

Recurso de Revisión: 00166/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionada ponente:

[REDACTED]
Ayuntamiento de
Texcalyacac
Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00166/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Texcalyacac**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00001/TEXCALYA/IP/2018**, mediante la cual solicitó, lo siguiente:

"1.- INFORME SI SU CONTRALORÍA INTERNA HA SUFRIDO ALGUNA MODIFICACIÓN EN SU ESTRUCTURA ORGÁNICA A PARTIR DE MAYO DE 2017, EN CASO AFIRMATIVO, ANEXANDO COPIA DEL DOCUMENTO POR EL CUAL SE APRUEBA DICHA MODIFICACIÓN. 2.- INFORME LA ESTRUCTURA ORGÁNICA ACTUAL DE SU CONTRALORÍA INTERNA, ANEXANDO COPIA DEL FUNDAMENTO JURÍDICO. 3. INFORME NOMBRES Y CARGO DE LAS PERSONAS QUE ACTUALMENTE INTEGRAN LA CONTRALORÍA INTERNA, ANEXANDO COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE LO AVALEN. 4.- INFORME EL NÚMERO (CANTIDAD) DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE HAN INICIADO EN EL MARCO DE LA NUEVA

*LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE
 MÉXICO Y MUNICIPIOS.” (Sic)*

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó al Servidor Público Habilitado Lic. Juan Carlos Díaz Muñoz Contralor Interno Municipal, a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la información tal como se desprende a continuación:

Turnos				Respuestas					
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00001TEXCALYAIP/2018/TSP/0001	18/01/2018	LIC. JUAN CARLOS DIAZ MUÑOZ				24/01/2018	00001TEXCALYAIP/2018/RSP/0001	NOMBRAMIENTO CONTRALOR ENTRANTE.pdf NOMBRAMIENTO MIREYA.pdf NOMBRAMIENTO DE LUIS.pdf	
				AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada					

III. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Ayuntamiento de Texcalyacac

Texcalyacac, México a 25 de Enero de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00001/TEXCALYA/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

1.- SI, MEDIANTE LAS GACETAS DE GOBIERNO DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 2017 MEDIANTE EL DECRETO 202 Y LA GACETA DE GOBIERNO DE FECHA 30 DE MAYO DEL 2017 MEDIANTE EL DECRETO 207, PUBLICADAS EN EL SIGUIENTE LINK.
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/abr243.pdf> Y
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/may303.pdf> 2.-
AUTORIDAD INVESTIGADORA, AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y AUTORIDAD RESOLUTORA MEDIANTE EL
ARTICULO 3 FRACCIÓN I, II Y III DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MEXICO
Y MUNICIPIOS, LA CUAL SE PUBLICA MEDIANTE EL SIGUIENTE LINK
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig241.pdf> 3.- C. JUAN
CARLOS DIAZ MUÑOZ CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL Y AUTORIDAD RESOLUTORA, LIC. LUIS ARMANDO
ESCANDON ANTONIO AUTORIDAD INVESTIGADORA Y LA C. MIREYA SOSA MONTAÑO AUTORIDAD
SUBSTANCIADORA, SE ANEXAN EN PDF 4.- SE INICIARON 03

ATENTAMENTE

P. DE INGENIERÍA EN SW MARIELA NOL GARCIA

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó los archivos electrónicos **NOMBRAMIENTO CONTRALOR ENTRANTE.pdf**, **NOMBRAMIENTO MIREYA.pdf** y **NOMBRAMIENTO DE LUIS.pdf** de los cuales se omite su inserción en obvio de repeticiones innecesarias y en razón de ser del conocimiento de las partes.

IV. Inconforme con la respuesta, el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00166/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado:

"00001/TEXCALYA/IP/2018." (sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"NO CONTESTA TODOS LOS PUNTOS SOLICITADOS." (Sic)

V. El veinticinco de enero de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado.

VII. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que el día ocho de febrero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** envió el Informe Justificado, como se desprende de la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 00166/INFOEM/IP/RR/2018
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INFORME JUSTIFICADO.pdf	Se anexa informe justificado	08/02/2018

Advirtiéndole de dicho informe que, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo **INFORME JUSTIFICADO.pdf**, el cual fue puesto a disposición del **RECURRENTE**, en razón de que modificaba parte de la respuesta originalmente otorgada actualizando el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por su parte **EL RECURRENTE** en fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, realizó manifestaciones en relación con el Informe Justificado que le fue hecho de su conocimiento tal y como se aprecia de las imágenes siguientes:

Folio Solicitud: 00001/TEXCALYACAC/2018
 Folio Recurso de Revisión: 00166/INFOEM/IP/RR/2018
 Puede adjuntar archivos a este estatus
 Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
manifestaciones recurso.docx		14/02/2018
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INFORME JUSTIFICADO.pdf	Se anexa informe justificado	08/02/2018
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
RECURSO DE REVISION 00166.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	13/02/2018

El sujeto obligado no menciona la fecha en la que fue modificada la estructura orgánica de su controlaría, ni mucho menos adjunta el documento en el cual se aprobaron dichas modificaciones. Las ligas de internet que proporcionó corresponden a las reformas en materia anticorrupción del estado de México.¶

VIII. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **veinticinco de enero de dos mil dieciocho**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintiséis de enero al dieciséis de febrero de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo del plazo los días veintisiete y veintiocho de enero, tres, cuatro, diez y once de febrero de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el día cinco de

febrero de dos mil dieciocho, al corresponder a un día inhábil en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Si bien es cierto que, **EL RECURRENTE** presentó el medio de impugnación al rubro anotado, el mismo día en que se le notificó la respuesta impugnada; no menos cierto es que, ello no implica que su interposición sea extemporánea, en atención a que el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente establece que el recurso de revisión se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes de aquel en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que se presente el mismo día en que ésta le sea notificada; esto es, que no señala que de presentarse el recurso de revisión el mismo día en que se notifica, éste resulte extemporáneo.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del

término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.” (sic)

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso de revisión y previó análisis del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, la información que se desagrega a continuación:

1. Saber si la Contraloría Interna ha sufrido alguna modificación en su estructura orgánica a partir del mes de mayo de 2017, en el caso de que la respuesta sea afirmativa, anexar copia del documento por el cual se aprobó dicha modificación.
2. Conocer la estructura orgánica actual de la Contraloría Interna, anexando copia del fundamento jurídico.
3. Nombres y cargos de las personas que actualmente integran la Contraloría Interna, anexando copia de los documentos que lo avalen.

4. El número (cantidad) de procesos de responsabilidad administrativa que la Contraloría Interna ha iniciado en el marco de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Precisado lo anterior, y en respuesta a los cuestionamientos planteados, **EL SUJETO OBLIGADO** a través del Titular de la Unidad de Transparencia manifestó que:

1. Si, mediante las Gacetas del Gobierno de fecha 24 de abril del 2017 mediante el decreto 202 y la Gaceta del Gobierno de fecha 30 de mayo del 2017 mediante el decreto 207, publicadas en los siguientes links.
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/abr243.pdf>
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/may303.pdf>
2. Autoridad Investigadora, Autoridad Substanciadora y Autoridad Resolutora mediante el artículo 3 fracción I, II y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, la cual se publicó mediante el siguiente link
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig241.pdf>.
3. C. Juan Carlos Díaz Muñoz Contralor Interno Municipal como Autoridad Resolutora, Lic. Luis Armando Escandón Antonio como Autoridad Investigadora y la C. Mireya Sosa Montañón como Autoridad Substanciadora, se anexan en pdf.
4. Se iniciaron 03

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, en el cual señaló como acto impugnado:

"00001/TEXCALYA/IP/2018." (Sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"NO CONTESTA TODOS LOS PUNTOS SOLICITADOS." (Sic)

En ese orden de ideas, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió el Informe Justificado correspondiente mismo que fue puesto a la vista del **RECURRENTE** quien realizó manifestaciones al respecto, argumentando que no se menciona la fecha en que fue modificada la estructura orgánica de la Contraloría y que las ligas electrónicas proporcionadas corresponden a las reformas en materia de anticorrupción en el Estado.

Es así que, una vez analizada la solicitud de información, la respuesta a ella, así como los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**; este Órgano Garante considera que resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas en el recurso de revisión materia de estudio de la presente resolución.

Lo anterior, es así ya que **EL RECURRENTE** manifestó en sus razones o motivos que: *"NO CONTESTA TODOS LOS PUNTOS SOLICITADOS."*; sin embargo, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció respecto de cada uno de los puntos de la solicitud; por lo que, en ese sentido las razones o motivos de inconformidad devienen **parcialmente fundadas**, por lo que se procederá a analizar si dicha respuesta colma la solicitud de acceso a la información pública del particular.

Precisado lo anterior, se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que respondió a los puntos de la solicitud de información que requirió **EL RECURRENTE**.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya contestado los planteamientos solicitados por el particular, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”
(Énfasis añadido)

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por éste.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información

pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Bajo lo anteriormente expuesto, se tiene como derecho constitucional, garantizar el acceso a la información a toda persona y que en el procedimiento de acceso, entrega o publicación, se propicien las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, y bajo los principios de máxima publicidad y pro persona; por lo que, es facultad de este Órgano Colegiado, salvaguardar el derecho de acceso a la información, de tal forma que se transparente el actuar de los Sujetos Obligados.

Esto es así, derivado de que **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta se pronunció respecto de cada uno de los cuestionamientos planteados en la solicitud de información del **RECURRENTE** por lo que, resulta importante señalar que los particulares deben acceder a la información que obre en poder de los Sujetos Obligados de una manera

clara, entendible y accesible.

Bajo ese orden de ideas, la materia de este derecho subjetivo lo constituye el soporte documental del cual se pueda conseguir la información que los particulares pretenden obtener; por lo tanto, es improcedente que a través del ejercicio de este derecho, se formulen cuestionamientos a los Sujetos Obligados, toda vez que implica realizar procesamiento de datos; sin embargo, del análisis realizado a los cuestionamientos realizados por el particular, este Órgano Garante advierte que se puede colmar la solicitud planteada, mediante la entrega de expresiones documentales. Lo anterior, tiene apoyo en el criterio 28/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales¹, el cual menciona lo siguiente:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.” (sic)

¹ El criterio fue expedido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), el cual cambio su denominación a Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a partir de la publicación de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015.

(Énfasis añadido)

Ello es así, ya que la transparencia implica el deber de los Sujetos Obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que, este Órgano Garante considera importante realizar el análisis de aquellos requerimientos, que si bien es cierto, por la manera en cómo están formulados, pudieran ser considerados como derecho de petición; también lo es que, bajo el amparo del principio de máxima publicidad y pro persona **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a dichos cuestionamientos, sirve de sustento lo establecido en el numeral 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona... “

Resultando conveniente invocar la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido es el siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2007561

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)

Página: 613

PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto

del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX**, a efecto de determinar si con la información remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su respuesta se colma lo requerido en la solicitud materia del presente asunto.

En consecuencia, y a razón de que **EL SUJETO OBLIGADO** refirió en su respuesta que la Contraloría Interna sí había presentado cambios en su estructura en el mes de mayo de dos mil diecisiete, y que dicha información se encontraría en las ligas electrónicas <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/abr243.pdf> <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/may303.pdf>, motivo por el que esta Ponencia Resolutoria procedió a verificar si dicha información se encontraba disponible en la misma, tal como se advierte a continuación:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Álvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., lunes 24 de abril de 2017

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917."

Sumario

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 282, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 52 EN SU SEGUNDO PÁRRAFO, 61 EN SUS FRACCIONES XV, XVII, XVIII, XXI, XXXII EN SU SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO, XXXIII, XXXIV, XXXV Y LIV, 77 EN SUS FRACCIONES XII, XIII, XV Y XIX, LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN CUARTA DEL CAPITULO TERCERO DEL TÍTULO CUARTO, 87, 123, 129 EN SU PÁRRAFO SÉPTIMO, LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO SÉPTIMO, 130, 131, 133, 134, 147 PRIMER PÁRRAFO, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VII AL ARTÍCULO 51, EL PÁRRAFO TERCERO RECORRIENDOSE EL ACTUAL TERCERO PARA SER CUARTO DEL ARTÍCULO 52, XV BIS, UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XXXII RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES PÁRRAFOS, LV Y LVI AL ARTÍCULO 61, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 106, EL ARTÍCULO 130 BIS, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 139 BIS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

EXPOSICIONES DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

Tomo
CCIII
Número

73

SECCIÓN TERCERA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM: 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aaron Navas Alvarez
 legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., martes 30 de mayo de 2017

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917."

Sumario

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 207.- POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIONES DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

Tomo
CCII
Número

07

SECCIÓN TERCERA

De lo anterior, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** únicamente refirió las ligas electrónicas mediante las que se pueden consultar las Gacetas del Gobierno a través de las cuales se reforman diversos artículos, de diferentes disposiciones normativas que si bien van relacionadas con el marco jurídico que rige el actuar de las Contralorías Internas Municipales, dichas documentales no colman lo requerido por el particular.

En ese sentido, respecto de la información solicitada en los puntos 2 y 3 de la solicitud, referente a la estructura orgánica actual y el nombre y cargo de las personas que integran la contraloría interna, requiriendo que se anexara copia del fundamento jurídico y de los documentos que avalen el cargo conferido, al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta manifestó, que con fundamento en el artículo 3 fracción I, II y III de la Ley de Responsabilidades y Administrativas del Estado de México y Municipios, consistía en “Autoridad Investigadora, Autoridad Substanciadora y Autoridad Resolutora”; sin embargo, es importante traer a contexto lo dispuesto por el artículo 92, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece la obligación de mantener a disposición del público en general la información relativa a su estructura orgánica, refiriendo que ello debe ser en un formato que permita, vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, tal y como se lee enseguida:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables...”

Dicha disposición, a su vez se recoge de lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción II que refiere en los mismos términos la obligación de transparentar la estructura orgánica de

parte de cada uno de los Sujetos Obligados, por lo que resulta aplicable en la entidad lo dispuesto por los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis; de los cuales, se desprende la estructura orgánica que se encuentran constreñidos a publicar los Sujetos Obligados, en los que se debe permitir la visualización de los niveles jerárquicos y sus relaciones de dependencia de acuerdo con el estatuto orgánico u ordenamiento que les aplique, debiendo ser vigente, o sea la que esté en operación y haya sido aprobada o dictaminada por la autoridad competente.

Así, los Lineamientos técnicos generales en comento indican que la estructura orgánica debe incluir al titular del **SUJETO OBLIGADO** y todos los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas, áreas, institutos o las que correspondan, incluyendo el personal de gabinete de apoyo u homólogo, prestadores de servicios profesionales, miembros de los sujetos obligados, así como los respectivos niveles de adjunto, homólogo o cualquier otro equivalente, según la denominación que se le dé.

Refieren también, que cada nivel de la estructura deberá desplegar un listado de las áreas que le están subordinadas jerárquicamente, así como las atribuciones, responsabilidades y/o funciones conferidas por las disposiciones aplicables a los servidores públicos y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o

ejerza actos de autoridad, además de los prestadores de servicios profesionales contratados en cada una de esas áreas.

En razón de lo anterior, los siguientes criterios de contenido para la publicación de dicha información, establecen lo siguiente:

“Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1 Denominación del Área (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)

Criterio 2 Denominación del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado). La información deberá estar ordenada de tal forma que sea posible visualizar los niveles de jerarquía y sus relaciones de dependencia

Criterio 3 Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)

Criterio 4 Clave o nivel del puesto (en su caso) de acuerdo con el catálogo que regule la actividad del sujeto obligado]

Criterio 5 Tipo de integrante del sujeto obligado (funcionario / servidor público / empleado / representante popular / miembro del poder judicial / miembro de órgano autónomo [especificar denominación] / personal de confianza / prestador de servicios profesionales / otro [especificar denominación])

Criterio 6 Área de adscripción (Área inmediata superior)

Criterio 7 Por cada puesto y/o cargo de la estructura se deberá especificar la denominación de la norma que establece sus atribuciones, responsabilidades y/o funciones, según sea el caso

Criterio 8 Fundamento legal (artículo y/o fracción) que sustenta el puesto

Criterio 9 Por cada puesto o cargo deben desplegarse las atribuciones, responsabilidades y/o funciones, según sea el caso

Criterio 10 Hipervínculo al perfil y/o requerimientos del puesto o cargo, en caso de existir de acuerdo con la normatividad que aplique

Criterio 11 En cada nivel de estructura se deben incluir, en su caso, a los prestadores de servicios profesionales o los miembros que se integren al sujeto obligado de conformidad con las disposiciones aplicables (por ejemplo, en puestos honoríficos)

Criterio 12 Hipervínculo al organigrama completo (forma gráfica) acorde a su normatividad, el cual deberá contener el número de dictamen o similar

Criterio 13 Respecto de los prestadores de servicios profesionales reportados se incluirá una leyenda que especifique que éstos no forman parte de la

estructura orgánica del sujeto obligado, toda vez que fungen como apoyo para el desarrollo de las actividades de los puestos que sí conforman la estructura."

De lo expuesto, se colige que cada **SUJETO OBLIGADO** deberá publicar su estructura orgánica vigente conforme a criterios de jerarquía y especialización, ordenados y codificados cuando así corresponda, mediante los catálogos de **áreas y de clave o nivel del puesto**; cada nivel de estructura deberá desplegar un listado de las áreas que le están subordinadas jerárquicamente, así como las atribuciones, responsabilidades y/o funciones conferidas por las disposiciones aplicables a los(as) servidores(as) públicos(as) y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, además de los(as) prestadores(as) de servicios profesionales contratados en cada una de esas áreas; asimismo, un hipervínculo al organigrama completo, con el objetivo de visualizar la representación gráfica de la estructura orgánica, desde el puesto del titular del **SUJETO OBLIGADO** hasta el nivel de jefatura de departamento u homólogo y, en su caso, los prestadores de servicios profesionales y/o cualquier otro tipo de personal adscrito, de tal forma que, la normatividad analizada determina la fuente obligacional que impone al **SUJETO OBLIGADO** el deber para generar, poseer o administrar la información relacionada con su estructura orgánica.

Ahora bien, derivado de la naturaleza de la información pública solicitada, esta Ponencia Resolutora determinó inspeccionar el portal de IPOMEX, del **SUJETO OBLIGADO**, obteniendo lo siguiente:

Estructura orgánica

FRACCIÓN III

Abrir todo : Cerrar todo

 TEXCALYACAC


H. AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC [Ver Detalles](#)

DESARROLLO ECONÓMICO [Ver Detalles](#)

 JUNTA DE GOBIERNO DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF Ver Detalle

 **PROTECCIÓN CIVIL** Ver Detalles

ULTIMA ACTUALIZACIÓN

martes 14 de noviembre de 2017 11:55,
horas
012

TEXCALYACAC

 H. AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC [Ver Detalles](#)

 PRESIDENCIA MUNICIPAL [Ver Detalles](#)

 **SINDICATURA** [Ver Detalles](#)

 **TESORERÍA MUNICIPAL** [Ver Detalles](#)

 REGIDURÍAS [Ver Detalles](#)

 SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO [Ver Detalles](#)

CONTRALORÍA MUNICIPAL [Ver Detalles](#)

 DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO [Ver Detalles](#)

DESARROLLO SOCIAL Ver Detalles



Inicio

LISTADO DE FRACCIONES

Directorio De Servidores Públicos
FRACCIÓN VII

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
martes 27 de febrero de 2018 09:45:
horas
012

H. AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC

PRESIDENCIA MUNICIPAL

SINDICATURA

TESORERÍA MUNICIPAL

REGIDURÍAS

SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

CONTRALORÍA MUNICIPAL

CONTRALORÍA MUNICIPAL

Datos del Servidor Público

Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	K00
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
JUAN CARLOS DIAZ MUÑOZ	CONTRALOR MUNICIPAL
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
CONTRALORÍA MUNICIPAL	01/01/2016
Calle.	Número Exterior
ALFREDO CAMPANELLA S	S/N
Número Interior.	Colonia
	CENTRO
Delegación/Municipio	C.P.
TEXCALYACAC	52570
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
contraloria@texcalyacac.gob.mx	017131316230 -
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
CONTRALORÍA MUNICIPAL	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
12/06/2017 17:26	19/12/2016 11:07

De la inspección realizada se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** únicamente cuenta con un registro, el cual corresponde a Titular de la Contraloría Interna; empero, en su respuesta hizo del conocimiento del particular el nombre y cargo de dos servidores públicos más, inclusive anexó en formato PDF los nombramientos de estos para formar parte de la estructura orgánica de la Contraloría Interna, mismos que ya son del conocimiento del **RECURRENTE**; sin embargo, la solicitud de información puede ser colmada de manera enunciativa, más no limitativa, mediante la entrega de la plantilla de personal del área perteneciente a la Contraloría Interna.

En tal virtud, es de destacar que en la Legislación del Estado de México no existe precepto alguno que conceptualice la plantilla de personal; sin embargo, la norma mexicana para la igualdad laboral entre hombres y mujeres número NMX-R-025-SCFI-2009 la define de manera textual como *“todas las personas que laboran en la organización, independientemente del tipo de contrato con el que cuentan, incluidas las subcontratadas.”*

Ahora bien, por analogía el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios emitió el Manual del Procedimiento Operativo de Control de Plantilla de Personal la define como el *“documento autorizado por el Gobierno del Estado de México, el cual contiene el número de plazas autorizadas por puestos, categorías, unidades de adscripción, percepciones brutas mensuales y datos personales del servidor público, así como tipo de relación laboral (sindicalizado o confianza).” (Sic)*

Conforme a lo anterior, se advierte que la plantilla de personal es el documento del que se puede advertir entre otras cosas, la plaza autorizada por puesto, categoría y unidad de adscripción.

Asimismo, es de señalar que el artículo 98, fracción XV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios dispone que las instituciones públicas, tal es el caso, del Ayuntamiento, deberán elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo.

Por su parte, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el ejercicio fiscal 2016, establece en el apartado III.2.3, denominado *Lineamientos para la determinación del Presupuesto de Gasto Corriente*, que para dar orden y congruencia a las funciones de la administración pública municipal encaminadas al logro de los objetivos determinados en el Plan de Desarrollo Municipal, las dependencias, con base en los avances de los ejercicios anteriores, elaborarán su anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año 2017.

Finalmente, el Manual en estudio señala de manera textual que “la propuesta de presupuesto deberá integrarse en los formatos PbRM 03 al PbRM 07 en todas sus series, para ello, es necesario tener la plantilla de personal autorizada y una propuesta de insumos y requerimientos a nivel de cada una de las dependencias generales, auxiliares y organismos municipales, así como los catálogos y anexos que se presentan en este manual.”

Conforme a lo señalado, el Pleno de este Instituto concluye que las dependencias públicas deben elaborar la plantilla de personal, la cual formará parte de la propuesta de presupuesto de egresos de los Municipios y deberá integrarse en los formatos PbRM-03 al PbRM-07, razón por la que se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee

y administra la información con la que los puntos de la solicitud de información en estudio podrían ser colmados.

Ahora bien en cuanto al punto 4 de la solicitud de información correspondiente a el número de procesos de responsabilidades administrativas que han iniciado en el marco de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, al respecto **EL SUEJTO OBLIGADO** en respuesta manifestó que se habían iniciado 3 procesos de responsabilidades administrativas en el marco de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas en la Entidad.

Así las cosas, debe señalarse que en el punto de la solicitud de información **EL RECURRENTE** refirió que requería conocer **cuántos** procesos había iniciado con motivo de la nueva Ley de Responsabilidades; motivo por el cual se debe dejar en claro que debe entenderse por la definición de la palabra **cuántos**, según la Real Academia de la Lengua Española que dice:

“Cuanto

Del lat. Quantum, quantus, cuanto

1. ***Cantidad indivisible** de energía proporcional a la frecuencia del campo al que se asocia.”*

En razón de lo anterior, debe entenderse que lo que desea conocer el particular es la cantidad de procesos que la Contraloría Interna había iniciado en el marco de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en ese tenor debe tenerse claro que la Ley a que hace referencia el particular en su solicitud

de información, corresponde a la publicada mediante Decreto número 207 de fecha 30 de mayo de 2017, en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

De manera que, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante su respuesta colmó el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE** al pronunciarse respecto de los procesos iniciados en la Contraloría Interna en el marco de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado; en consecuencia, esta Ponencia Resolutora, determina que con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se tiene por colmado el derecho de acceso a la información del particular respecto de este punto de la solicitud.

No pasa desapercibido que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados, sirviendo de sustento el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de

*Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde
Criterio 31/10*

Por lo anterior, a dicha información le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 4 y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; atento a ello, este Órgano Garante determina ordenar el documento o documentos, donde conste el nombre y cargo de las personas que integran la Contraloría Interna; siendo importante señalar que en razón de que en su solicitud refiere el particular que desea la misma actualizada; atento a ello, se precisa que la dicha información corresponderá a la fecha de la solicitud materia del presente estudio, es decir al diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

Por otra parte, es importante señalar, que para el caso de que el documento o documentos que entregue **EL SUJETO OBLIGADO**, contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de cada funcionario público, como Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, entre otros.

Atento a lo anterior, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades*

internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.
(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 párrafo primero con relación con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida

privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, los referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, CURP, RFC, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:
XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la

información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la

información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

***Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentara la clasificación de los datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Atento a todo lo anterior, este Órgano Garante advierte que resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, en razón de que este Instituto observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no colmó en su totalidad lo solicitado; razón por la cual, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualizan la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta;

...”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se entregue completa la información solicitada; hipótesis que se actualizan en el presente caso; pues si bien hizo del conocimiento al particular que la Contraloría Interna había presentado cambios en su estructura, omitió hacer la entrega de los documentos donde constara dicha situación; asimismo, la entrega del documento o documentos donde constara el nombre y cargo de los servidores públicos que integran dicha Contraloría.

En consecuencia, este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de ordenar entregue el documento o documentos donde conste la modificación a la estructura orgánica de la Contraloría Interna Municipal de Texcalyacac, a partir de mayo de 2017 y la estructura orgánica al 17 de enero de 2018; así como el nombre y cargo de las personas que integran dicha contraloría al 17 de enero de 2018.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se **ordena** atienda la solicitud de información pública **00001/TEXCALYA/IP/2018**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, y entregue al **RECURRENTE** vía **SAIMEX**, de ser procedente en **versión pública**, de los documentos donde conste lo siguiente:

“a) La modificación a la estructura orgánica de la Contraloría Interna Municipal de Texcalyacac, a partir de mayo de 2017.

b) La estructura orgánica al 17 de enero de 2018 de la Contraloría Interna Municipal de Texcalyacac.

c) Los nombres y cargos de los servidores públicos adscritos a la Contraloría Interna Municipal de Texcalyacac al 17 de enero de 2018.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 00166/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00166/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/AMV